



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00070-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-331

La demanda para proceso ejecutivo propuesta por el Conjunto Residencial y Comercial La Plazuela de Calarcá, no será admitida porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso; pues, la Resolución No.197 del 30 de Julio de 2019 a través del cual se certifica sobre su existencia y representación legal fue aportada en copia simple, desconociendo con ellos los lineamientos del artículo 245 ibídem. En consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada so pena de rechazo.

Tampoco cumple la demanda con los requisitos de los numerales 5, 9 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues:

- El hecho segundo no sirve de fundamento a la pretensión de cobro de interés de mora a partir del día 11 de cada mes, toda vez que lo planteado en dicho numeral, indica que hasta el día 10 se efectuaba un descuento por pronto pago, sin que se configurara la fecha vencimiento de la obligación, pues conforme certificado expedido por la Administradora del Conjunto Residencial y Comercial la Plazuela, no se fijó día de vencimiento; es decir, se debe sujetar a las disposiciones del artículo 829 del Código de Comercio. Por ello debe adecuarse la pretensión entendiendo que éstas expiraron el último día del respectivo mes.
- Al fijar la cuantía del proceso, indicó que se trataba de uno de menor cuantía en tanto no excedía los 150 SMLMV, lo que difiere sustancialmente del valor de las pretensiones.
- No establecido el lugar de notificaciones físicas y electrónicas del Conjunto Residencial y Comercial La Plazuela como demandante, pues sólo indicó las de su representante legal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo presentada por el Conjunto Residencial y Comercial La Plazuela de Calarcá contra la señora Gloria Isabel Gamboa Velasco.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería al Doctor Juan Manuel Villamil Castaño, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351
E-mail: j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8618a133ba53a73a8eb373e281e5a8533bf52cad6648dfbd4b071ce74bbe5**
Documento generado en 06/07/2020 09:01:00 PM